

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: 258993103001-2020-00023-00

En atención al fallo proferido por el superior el veintitrés (23) de julio de la presente anualidad con ocasión de la acción de tutela impetrada por VANTI S.A. ESP, se procede a emitir nuevo pronunciamiento respecto de la presente causa.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda se observa que esta autoridad judicial no es competente para conocer de las mismas, como quiera que la entidad demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al efecto, cabe señalar lo prescrito por el artículo 29 del Código General del Proceso, que en su inciso primero enseña: *“Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, en concordancia con los artículos 16 y 139, inciso 3° *ibídem*, los cuales dispusieron que dicho fuero es improrrogable.

Aunado a ello, es pertinente traer a colación lo prescrito por el artículo 17, numeral 1° de la misma obra que señala: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Revisada la causa objeto de estudio, se evidencia que lo pretendido por la parte demandante es obtener la autorización para realizar el pago de la suma de \$17'270.911,00, cantidad que no supera la menor cuantía.

De acuerdo con lo anterior, es claro para este despacho que se debe formular el conflicto negativo de competencia, atendiendo las directrices del Tribunal Superior de Cundinamarca y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 139 del Código General del Proceso, así como lo señalado en el canon 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta que el presente conflicto se suscita entre autoridades de la jurisdicción ordinaria con distinta especialidad jurisdiccional y además pertenecen a distintos distritos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por parte de este despacho para conocer de la presente causa.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

Notifíquese


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 28 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 9:00 AM.
JOSE ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO